



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE
LA LEY AGRARIA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**PROYECTO DE DECRETO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de “ocupación superficial” por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: “Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente”.

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

“...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados”.

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>

Sin correlativo	Artículo Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
------------------------	---

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrefutable que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrear en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y análisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretensión de reformar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, económicos, culturales y jurídicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confusión entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

“...Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de “ocupación superficial” por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.”¹

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

Artículo 56.- Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;
- III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;
- IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;
- V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y
- VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

- I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y
- II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.</p>
--	---	---

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.




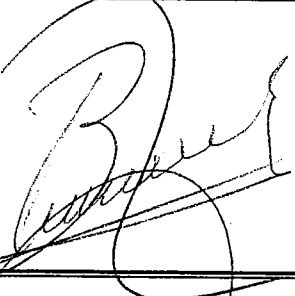






Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.



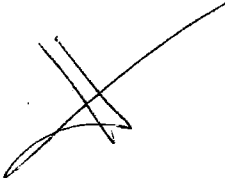



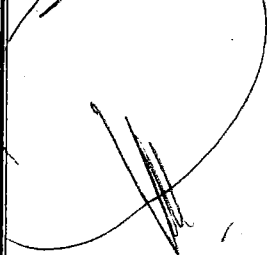

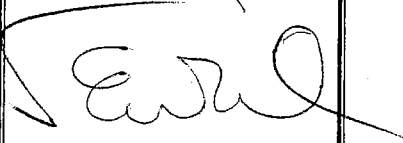

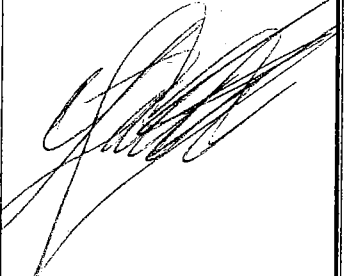
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.


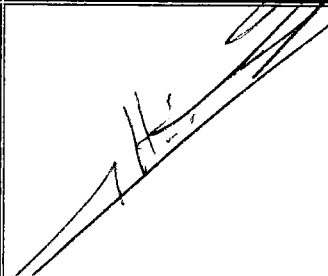



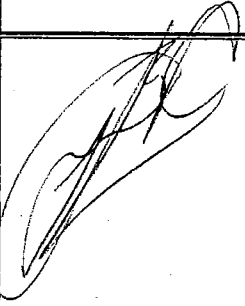


Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO  PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA  PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO  MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO  VERDE-CHIAPAS			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.


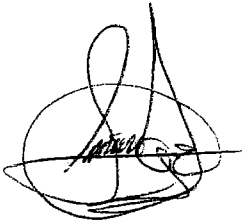

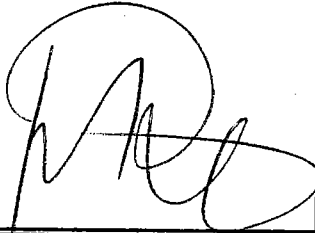

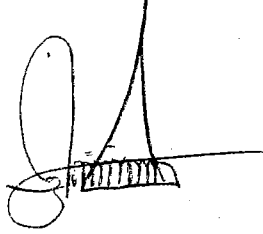

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE  PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ÁRMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE  MORENA -AOXACA	